

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle (s) que en Sesión Ordinaria No. 020-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de abril del 2013, mediante acuerdo 018-020-2013, se ha aprobado la siguiente resolución:

**RCS-134-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 17 DE ABRIL DEL 2013**

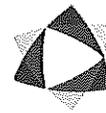
**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LAS  
EMPRESAS TRANSDATELECOM S.A. Y P.R.D. INTERNACIONAL S.A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL OT-091-2012**

En relación con la solicitud de concentración presentada en fecha 28 de junio de 2012 por las empresas TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, y P.R.D. INTERNACIONAL S.A., cédula jurídica 3-101-363055, con el objetivo de que se autorice la compra del 40% de las acciones de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de TRANSDATELECOM S.A.; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el Artículo 6, acuerdo 018-020-2013, de la sesión ordinaria N° 020-2013 celebrada el 17 de abril de 2013, la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Que el 28 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3589) las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S. A. (PRD) y TRANSDATELECOM S. A. (TRANSDATELECOM) presentaron formal solicitud de autorización de concentración ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para que se autorice la compra del 40% de las acciones de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de TRANSDATELECOM S.A. (folios 02 al 47).
- II. Que el 23 de julio de 2012 mediante oficio número 006-ASTDTC-2012 (NI-4158) la empresa TRANSDATELECOM S.A. presentó nota de aclaración referente a la participación del Presidente de TRANSDATELECOM S.A. en diferentes Juntas Directivas de las empresas asociadas al grupo TELCO, a saber P.R.D. INTERNACIONAL S.A., SUPER WIRELESS S.A. y GAS NATURAL UNIÓN FENOSA S.A. (folios 48 al 58).
- III. Que el 30 de octubre de 2012 la Dirección General de Mercados (DGM) mediante nota 4471-SUTEL-DGM-2012 previno a las empresas PRD y TRANSDATELECOM de completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración a efectos de iniciar el trámite de autorización de concentración (folios 59 al 66).
- IV. Que el 13 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6793) la empresa PRD solicitó una prórroga para presentar la información solicitada por la DGM en oficio 4471-SUTEL-DGM-2012 (folio 67).
- V. Que el 14 de noviembre de 2012 mediante oficio número 4685-SUTEL-DGM-2012 la DGM otorgó una prórroga para presentar la información que había sido solicitada mediante nota 4471-SUTEL-DGM-2012 (folios 68 al 73).



- VI. Que el 23 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-7112) las empresas PRD y TRANSDATELECOM presentaron la respuesta a la nota 4471-SUTEL-DGM-2012 completando los requisitos formales de la solicitud de autorización de concentración (folios 74 al 85).
- VII. Que el 29 de enero de 2013 mediante oficio número 0302-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL un "Informe preliminar sobre el estado del análisis de la solicitud de concentración presentada por las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A." (folios 86 al 94).
- VIII. Que en fecha 14 de febrero de 2013 mediante oficio sin número 0682-SUTEL-SCS-2013 el Secretario del Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 008-006-2013 de la sesión ordinaria 006-2013 del Consejo de la SUTEL del 06 de febrero de 2013, mediante el cual se instruyó a la DGM a solicitar el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) referente a la solicitud de autorización de concentración de las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. (folios 95 al 96).
- IX. Que en fecha 19 de febrero de 2013 mediante oficio número 0734-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a la COPROCOM emitir su criterio referente a la solicitud de autorización de concentración de las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. (folios 97 al 100).
- X. Que en fecha 18 de marzo de 2013 mediante Opinión 05-13 la COPROCOM remitió su criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración de las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. (folios 101 al 107).
- XI. Que en fecha 10 de abril de 2013 mediante oficio 1770-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe Final de Recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A."
- XII. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

#### 1. Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración

es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

## **2. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

## **3. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

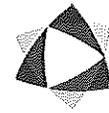
El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.



## SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

### 1. LAS PARTES

**TRANSDATELECOM S.A.**, cédula jurídica 3-101-303323, es una sociedad anónima que ofrece los servicios de transferencia de datos (carrier para conectividad dedicada empresarial y carrier de carriers), acceso a internet residencial y televisión por suscripción. El capital social de esta empresa es de 10 millones de colones representado por mil acciones comunes y nominativas de diez mil colones cada una, siendo que este capital se distribuye de la siguiente manera: Rodrigo Corrales Soto cuenta con 51% del total de las acciones, y Mauricio Andrés Hidalgo Araya cuenta con 49% del total de las acciones, según certificación notarial visible a los folios 46 al 47.

Fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-193-2009 de las 16:05 horas del 05 de agosto de 2009. La empresa está autorizada para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones: transferencia de datos, voz sobre IP y televisión IP, en los cantones de: Escazú, Santa Ana, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Garabito, Flores, San Pablo, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz, Hojancha, Heredia, Santo Domingo, Belén, Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Alfaro Ruíz y Valverde Vega.

**P.R.D. INTERNACIONAL S.A.**, cédula jurídica 3-101-363055, es una sociedad anónima que ofrece los servicios de canales punto a punto y punto a multipunto y acceso a internet. El capital social de esta empresa es de 10 millones de colones representado por cien acciones comunes y nominativas de cien mil colones cada una, siendo que este capital se distribuye de la siguiente manera: TRANSDATELECOM S.A. cuenta con 40% del total de las acciones, Walter Artavia Castro cuenta con 20% del total de las acciones, Julio Iván Romero Chávez cuenta con 10% del total de las acciones, Sandra Milena Bedoya Elorza cuenta con 10% del total de las acciones, Marta Lucía Escobar Urrego cuenta con 10% del total de las acciones y Henry León Escobar Urrego cuenta con 10% del total de las acciones según certificación notarial visible a los folios 09 al 11.

Fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-515-2009 de las 15:00 horas del 04 de noviembre de 2009. La empresa está autorizada para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones: canales punto a punto y punto a multipunto, acceso a internet, transferencia de datos y telefonía IP, en las zonas de: Alajuela, Grecia, Naranjo, San Ramón, Turrúcares, Atenas, Heredia, Pérez Zeledón, Zona Sur, Limón, Zona Atlántica, Ciudad Colón, San José centro y Guanacaste.

### 2. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

La operación en cuestión se enmarca dentro de lo definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642, el cual indica lo siguiente: "*Entiéndese por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios que han sido independientes entre sí" (lo destacado es intencional).*

La transacción en cuestión implica la compra de un 40% de las acciones de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de la empresa TRANSDATELECOM S.A.

El objetivo de la concentración pretende facilitar a TRANSDATELECOM S.A. la implementación del servicio de telefonía IP, logrando así incursionar en el mercado de los paquetes Triple-Play.

La adquisición de control accionario por parte TRANSDATELECOM S.A. se manifestaría de la siguiente manera:

1. PRD Internacional SA pagará a TRANSDATELECOM S.A. un derecho de uso de la red de fibra óptica para llevar la telefonía IP al cliente final en alternativa tecnológica de fibra al hogar, al nodo, a la empresa y a la torre (FTTx).
2. TRANSDATELECOM S.A. facilitará a P.R.D. INTERNACIONAL S.A. la venta a sus clientes de otros servicios de telecomunicaciones: CATV, enlaces corporativos, entre otros
3. P.R.D. INTERNACIONAL S.A. será el responsable legal, financiero, de servicio al cliente, etc. ante el usuario final de los servicios de telefonía IP.
4. TRANSDATELECOM S.A. venderá a P.R.D. INTERNACIONAL S.A. acceso a Internet.
5. TRANSDATELECOM S.A. devengará el 40% de las utilidades de la operación de P.R.D. INTERNACIONAL S.A.

Las obligaciones de P.R.D. INTERNACIONAL S.A., según el acuerdo entre las partes, serán las siguientes:

1. PRD será la "nube" de VoIP para TRANSDATELECOM S.A.
2. PRD aportará y se responsabilizará de sacar adelante los procesos de interconexión con el ICE y los demás operadores.
3. PRD mantendrá el servicio Wireless básicamente como forma de llevar telefonía IP a sus clientes; de manera adicional y opcional se entregará acceso a internet, pero no será el enfoque de PRD.
4. PRD se encargará de trasladar su cartera de clientes de acceso a internet vía Wireless a la empresa Super Wireless TDT S.A. (de la cual TRANSDATELECOM S.A. posee una participación del 30%) una vez que ésta cuente con un título habilitante.
5. PRD puede llevar FTTx a sus clientes, bien sea para canales punto a punto o bien para acceso a Internet; en este modelo PRD compra servicios de Carrier a TRANSDATELECOM S.A. y los vende al cliente final como proveedor del servicio.

Las obligaciones de TRANSDATELECOM S.A., según lo acordado entre las partes, serán las siguientes:

1. TRANSDATELECOM S.A. asumirá las inversiones y demás responsabilidades que tenga P.R.D. INTERNACIONAL S.A. que enfrentar para salir adelante.
2. TRANSDATELECOM S.A. asumirá la responsabilidad de la inversión económica en equipos, conectividad, timbres, depósitos de garantía, co-ubicación, entre otros hasta que el proceso sea auto sostenible y posteriormente rentable.
3. TRANSDATELECOM S.A. deberá renunciar al servicio de VoIP que tiene autorizado, como forma de no crear competencia entre las partes.

En ese sentido se concluye que la operación sometida a autorización se refiere a una fusión por adquisición del 40% de las acciones de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de la empresa TRANSDATELECOM S.A.

### **TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**



- A. Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1770-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

#### 4. EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

*La concentración analizada se da entre operadores y proveedores de telecomunicaciones debidamente autorizados por la SUTEL y que a la fecha se encuentran operando en el mercado costarricense.*

*Esta concentración surte efectos a partir del 20 de febrero de 2012, cuando en Asamblea General Extraordinaria los socios de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. reformaron la constitución del capital accionario de la empresa otorgándole el 40% de las acciones de dicha sociedad anónima a la empresa TRANSDATELECOM S.A.*

*En ese sentido las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. mediante escrito sin número (NI-7112) con fecha 22 de noviembre de 2012, indicaron lo siguiente:*

*"En virtud de lo anterior resulta aparente que la empresa TRANSDATELECOM ya adquirió de manera efectiva el 40% de las acciones de la empresa P.R.D, lo que parece implicar que la operación para la cual se solicita autorización ya se efectuó".*

*Pese a que esta operación de concentración ya ocurrió, la SUTEL debe igualmente analizar la operación de concentración realizada a efectos de valorar el impacto de la misma en el mercado y si ésta representa alguna forma de prestación conjunta que se considere contraria a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado, en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sin perjuicio de la posible aplicación de las medidas correctivas indicadas en el artículo 58 de la Ley N° 8642 y/o de las sanciones definidas en los artículos 67 inciso a) aparte 14) y 68 de la Ley N° 8642.*

##### 4.1. Mercado Relevante

*El primer paso que debe llevarse a cabo en el análisis de la concentración es la definición del mercado relevante, tanto a nivel de producto, como a nivel geográfico.*

*El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, establece los criterios que deben valorarse para determinar el mercado relevante afectado. Dichos criterios versan sobre: i) las posibilidades de sustituir el bien o servicio; ii) los costos de distribución del mismo; iii) los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados; iv) las restricciones que limitan el acceso a las fuentes de abastecimiento alternativas.*

*El mercado relevante afectado se define en dos perspectivas, primero el mercado de producto (servicio) afectado y segundo el mercado geográfico afectado.*

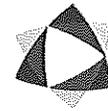
##### 4.1.1. Mercado relevante de producto.

*Para valorar el mercado relevante de producto afectado se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los proveedores involucrados en la concentración.*

*Las Partes no indican en su solicitud de autorización de concentración cuál es el mercado relevante de producto afectado por la operación de concentración.*

*Según documentación interna de la SUTEL actualmente P.R.D. INTERNACIONAL S.A. ofrece a la fecha el servicio de canales punto a punto y punto a multipunto (2 clientes) y acceso a internet inalámbrico (53 clientes); mientras que TRANSDATELECOM S.A. ofrece los servicios de acceso a internet (556 clientes) y televisión por suscripción (7836 clientes).*

*En ese sentido se tiene que el único servicio que comparten ambas empresas a la fecha es el servicio de acceso a internet.*



Si bien el objetivo de la concentración versa sobre la posibilidad de ofrecer conjuntamente el servicio de telefonía IP, este servicio no es ofrecido a la fecha por ninguna de las empresas, por lo que su actuación en el mercado derivada de la concentración, no sería diferente a la de un nuevo entrante en el mercado y por ende una opción adicional en el mismo de cara al usuario final.

En virtud de lo anterior, se define que el mercado relevante afectado por la concentración es el del servicio de acceso a internet, porque éste es el único servicio que se vería afectado por la operación de concentración.

En ese mismo sentido concluye la COPROCOM en su opinión OP-05-13 respecto al mercado relevante afectado "... el único servicio en que coinciden las empresas investigadas es en el servicio de internet".

#### 4.1.2. Mercado geográfico relevante.

Además de la definición del mercado de producto es necesario definir el mercado geográfico afectado por la concentración. Para lo anterior se valora el área geográfica cubierta por las empresas participantes en la operación de concentración.

Las partes no indican cuál es el mercado geográfico relevante afectado por la concentración.

En lo que respecta al mercado geográfico se tiene que actualmente P.R.D. INTERNACIONAL S.A. ofrece sus servicios en los cantones de Grecia, Poás, Naranjo, Alajuela, Turrúcares, San José, Escazú y Heredia; mientras que TRANSDATELECOM S.A. lo hace en los cantones de Grecia, Poás, Naranjo, Valverde Vega, San Ramón y Alajuela.

Por lo anterior, es criterio de la Dirección General de Mercados (DGM) que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración corresponde a los cantones de: Grecia, Poás y Naranjo que son aquellos en los cuales existe coincidencia en la operación de los servicios de ambas empresas. Lo cual es concordante con lo manifestado por la COPROCOM en su Opinión 05-13.

##### 4.1.2.1. Servicio de transferencia de datos vía acceso a internet.

El servicio de transferencia de datos se define, conforme el artículo 8, inciso 75) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, como "el servicio que permite el intercambio de información entre redes a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación"; adicionalmente la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define dentro de los servicios de transferencia de datos, que se refieren particularmente al acceso a internet, los cuales son de tres tipos: el servicio de acceso conmutado, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de redes de acceso conmutado"; servicio de acceso permanente, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguren la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles, satelitales e inalámbricas".

De lo anterior se extrae que dentro del mercado de acceso a internet pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario: acceso a internet a través de redes fijas alámbricas (cable coaxial, fibra óptica, ADSL) y redes fijas inalámbricas.

Desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, la decisión de un consumidor de elegir a un determinado proveedor o tecnología dependerá de sus gustos y preferencias, de sus necesidades, y de la disponibilidad de alternativas a las que tiene acceso. Sin embargo, sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de acceso a internet, con características (velocidades y niveles de sobre-suscripción) y precios similares, por lo que se considera que todas pertenecen al mismo mercado relevante.

<sup>1</sup> Si bien el servicio de acceso a través de redes móviles se podría considerar como un posible sustituto del servicio de acceso a internet a través de redes fijas (alámbricas o inalámbricas), se tiene que luego de verificar el nivel de cobertura en el mercado geográfico relevante definido se encuentra que existen áreas con baja cobertura móvil, por lo cual no se considera dentro del análisis el servicio de acceso a internet a través de redes móviles como parte del mercado relevante de producto analizado, lo cual se puede verificar en los sitios Web del Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A y Telefónica de Costa Rica TC S.A.

#### 4.1.2.1.1. Competidores del mercado

Las siguientes son las empresas competidoras del servicio de acceso a internet en el mercado geográfico relevante analizado:

- AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.
- COOPEALFARO RUIZ
- COOPELESCA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- P.R.D. INTERNACIONAL S.A.
- RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A
- TRANSDATELECOM S.A.

#### 4.1.2.1.2. Participación de las partes en el mercado relevante

Para valorar la posibilidad de que la concentración signifique un incremento del poder de mercado o de la posibilidad de ejercer este poder, es necesario valorar la participación de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. en los mercados relevantes definidos de previo.

Un primer elemento a considerar se refiere a la participación de las empresas del mercado. Como lo refiere la Comisión Europea "las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado proporcionan unas indicaciones preliminares de la estructura del mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores"<sup>2</sup>.

Es decir, estos datos permiten obtener información útil sobre el funcionamiento del mercado y su nivel de competencia, asimismo sobre el poder y existencia de los competidores que operan en dicho mercado, arrojando de esta manera información sobre la necesidad de llevar a cabo análisis adicionales para valorar los posibles impactos que tendría la concentración en el nivel de competencia.

**Tabla 1**

**Mercado Relevante: Transferencia de datos vía acceso a Internet**

Cantidades de Clientes

EMPRESA	Grecia	Naranja	Poás	Total	% Part.
AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.	2.171	672	274	3.117	29%
COOPEALFARO RUIZ		173		173	2%
COOPELESCA	52			52	0%
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	3.978	2.059	885	6.922	64%
P.R.D. INTERNACIONAL S.A.	37	3	7	47	0%
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.	66			66	1%
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)	6			6	0%
TRANSDATELECOM	429			429	4%
<b>Total</b>	<b>6.739</b>	<b>2.907</b>	<b>1.166</b>	<b>10.812</b>	<b>100%</b>

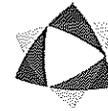
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los operadores y proveedores.

A partir de la información recopilada se determina que TRANSDATELECOM S.A. posee una participación en el mercado relevante del 4%, mientras que P.R.D. INTERNACIONAL S.A. alcanza una participación de 0,5%. Con lo cual, la participación conjunta de TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. es de 4,5% del mercado relevante analizado.

#### 4.1.2.1.3. Índice de concentración

La concentración de mercado es uno de los indicadores más utilizados para analizar los efectos que sobre la competencia tendría una fusión entre dos empresas del mercado. Existen diversos tipos de mediciones para valorar lo anterior. Entre las medidas más empleadas para tales efectos se encuentra el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada

<sup>2</sup> Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.



una de las empresas que conforman el mercado, de la siguiente manera  $\sum_{i=1}^n s_i^2$ , donde  $s$  es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos. La forma en la que se usa el mismo en el análisis de concentraciones tiene que ver con el valor que adopta el mismo antes y después de la concentración, y el contraste de dichos valores con niveles de previo establecidos.

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio<sup>3</sup> para valorar la concentración, a saber:

- Mercados no concentrados: HHI por debajo de 1.500
- Mercados moderadamente concentrados: HHI entre 1.500 y 2.500
- Mercados altamente concentrados: HHI por encima de 2.500

En ese mismo sentido, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio<sup>4</sup> han definido una serie de rangos para valorar la afectación de un mercado relevante como consecuencia de la concentración, los mismos se resumen a continuación:

- Las concentraciones que impliquen un incremento en el HHI inferior a los 100 puntos es improbable que tengan efectos anticompetitivos.
- Las concentraciones que se presenten en mercados no-concentrados (los que tienen un HHI inferior a 1.500 puntos) es improbable que generen efectos adversos en la competencia.
- Las concentraciones que se presenten en mercados moderadamente concentrados (los que tienen un HHI entre 1.500 y 2.500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de más de 100 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio.
- Las concentraciones que se presenten en mercados altamente concentrados (los que tienen un HHI superior a 2.500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de entre 100 y 200 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio. Si el incremento en el HHI resultante de la concentración es superior a 200 puntos se debe presumir que la concentración refuerza el poder de mercado.

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

**Tabla 2**  
**Mercado Relevante de Acceso a Internet: Cambio en los valores del**  
**indicador HHI producto de la concentración, Mar-12**

Puntos		
Antes de la concentración	Después de la concentración	Cambio
4.949	4.952	3

Fuente: Elaboración propia.

Se tiene que el valor del HHI antes de la concentración es de 4.949 y después de la concentración<sup>5</sup> sería de 4.952, lo que implica un valor de cambio o delta<sup>5</sup> de 3. Los datos anteriores evidencian que la

<sup>3</sup> U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA

<sup>4</sup> U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA

<sup>5</sup> Las cuotas de mercado posteriores a la concentración se calculan partiendo de la presunción de que la cuota combinada de las partes tras la concentración equivale a la suma de las cuotas previas a la concentración, lo anterior con base en lo definido por la Comisión Europea en el documento "Directrices sobre la evaluación de las

concentración de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. no producen un cambio significativo en la estructura del mercado relevante de acceso a internet, el cual es dominado a la fecha por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Conforme lo destacado de previo, tanto el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio como la Comisión Europea refieren que en el análisis de concentraciones horizontales los valores anteriores del HHI permiten presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado y por tanto no se requiere de un análisis mayor de los efectos de la concentración sobre el mercado.

En ese mismo sentido la COPROCOM en su opinión OP-05-13 detalla lo siguiente:

*“Dada la participación de mercado de las empresas involucradas, el índice de concentración Herfindahl-Hirschman (HHI), no sufre variación importante al ser comparado con la situación previa a la transacción”.*

#### **4.2. Barreras de entrada**

En general se considera que en el mercado relevante afectado se caracteriza por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas: economías de escala, altos costos de inversión, restricciones legales, costos hundidos, acceso a fuentes de financiamiento, y publicidad y reconocimiento de marca. Al respecto se puede analizar lo siguiente:

- *Altos costos de inversión, economías de escala y costos hundidos: el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.*
- *Recursos escasos esenciales: las redes de telecomunicaciones cuentan con una serie de recursos escasos (postes, ductos, etc.).*

#### **4.3. Sobre las eficiencias de la concentración**

Las Partes solicitantes indican que la concentración tiene las siguientes eficiencias:

- *Que la compra del 40% de las acciones por parte de TRANSDATELECOM S.A. evitó la salida de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. del mercado en vista de que en enero de 2011 esta última sufrió la salida de dos socios, los señores Harold Angulo Sibaja y Adriana Angulo Sibaja, lo que implicó la retro-compra de las acciones de estos socios, siendo que adicionalmente la situación económica sin el apoyo de dichos socios se tomó complicada para P.R.D. INTERNACIONAL S.A.; en ese sentido fue que se acordó que la empresa entregara el 40% de sus acciones y el 20% de sus acciones al señor Walter Artavia, a cambio de que TRANSDATELECOM S.A. asumiera las inversiones y demás responsabilidades financieras que P.R.D. INTERNACIONAL S.A. tuviera que enfrentar para salir adelante.*
- *La concentración realizada promueve el uso conjunto del servicio “Fiber to the Tower” con lo cual la red de transporte de fibra óptica de TRANSDATELECOM S.A. llegaría hasta torres estratégicas, con lo cual se podría ofrecer un servicio de última milla inalámbrica.*

Las eficiencias aportadas por las partes en la documentación presentada a la SUTEL no se consideran dentro del análisis en virtud de que las mismas incumplen las características descritas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual indica que para que dichas eficiencias puedan ser valoradas por la SUTEL en el análisis de una concentración las partes deben haber descrito la naturaleza y efectos de éstas, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en que se prevé que se desarrollen, acreditando éstas por todos los medios posibles.

#### **4.4. Sobre los posibles efectos de la concentración en el mercado**

concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas”.

<sup>6</sup> Un cambio en el HHI denominado delta es un indicador útil del cambio en el grado de concentración del mercado directamente derivado de la fusión.



Como se indicó de previo, el análisis de los indicadores de concentración permite concluir que la operación analizada no representa un cambio en la participación del mercado de acceso a internet en el mercado geográfico relevante definido, por lo cual la misma no representa un incremento en el poder de mercado o en la posibilidad de ejercer poder de mercado.

En ese mismo sentido destaca la COPROCOM en su opinión OP-05-13 lo siguiente:

"De acuerdo con la información analizada y aportada por la SUTEL, no se considera que la operación consultada, dado el tamaño de las empresas, afecte la estructura de mercado o pueda llegar tener efectos anticompetitivos. Por el contrario esta concentración podría introducir competencia en el mercado de Triple-Play, al contar los consumidores con otro agente que pueda ofrecer estos servicios" (lo destacado es intencional)".

- B. Que la COPROCOM en su opinión OP-05-13 emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S. en los siguientes términos:

*"Se emite criterio favorable respecto a la adquisición de capital accionario entre las empresas PRD Internacional y Transdatelecom, por considerar que no existen indicios de que tenga efectos anticompetitivos, ni afecte la estructura de mercado".*

- C. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. y tramitada en el expediente administrativo SUTEL OT-091-2012.

#### CUARTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

1. Que en el escrito presentado en fecha 28 de junio de 2012 (NI-3589-12) por las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. se solicita mantener como confidencial la siguiente información remitida como parte de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:

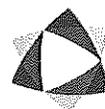
- a. Los estados financieros
- b. La composición accionaria de cada una de las empresas
- c. Los nombres de los socios de ambas empresas
- d. La forma operativa de la concentración

2. Que las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. indican las siguientes razones para la petición de confidencialidad:

"1. **Los estados financieros:** Información altamente sensible y potencialmente perjudicial en nuestra contra si llegase a ser de dominio público; incluye razones de seguridad, información sensible en manos de la competencia y potenciales malinterpretaciones o usos en manos de medios de comunicación.

2. **La composición accionaria de cada una de la empresas:** Consideramos igualmente que el espíritu y facultades de una S.A. es poder mantener la participación accionaria bajo el anonimato; permitir que información que debemos presentar a la Sutel en el marco de la legalidad en materia de concentraciones, no debería violentar nuestro derecho al anonimato de la composición accionaria.

3. **Los nombres de los socios físicos de ambas empresas:** Es voluntad de todos los socios físicos participantes tanto en PRD Internacional SA y Transdatelecom SA que sus nombres no sean divulgados de manera pública. Consideramos viola el derecho del anonimato que permiten las sociedades anónimas y consideramos puede ser un riesgo en materia de seguridad, entre otros, si llega a dominios públicos.



4. **La forma operativa de la concentración:** La información suministrada en el ítem j: La descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del acto jurídico o contrato de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las que se estipulan. Consideramos que hacer pública esta información viola el derecho de la reserva de secretos industriales y acuerdos comerciales confidenciales; los cuales fueron tema de mucho tiempo de construcción y negociación; esta información permitiría en acceso público la réplica no autorizada del modelo entre PRD Internacional SA y Transdatelecom SA".
3. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
  2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
4. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:
- "Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
  - b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
  - c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.
- La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.
- Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.
- La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).
5. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).

6. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cual información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
7. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
8. Que parte de la información suministrada por TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
9. Que en virtud de lo anterior la divulgación de los siguientes datos: estados financieros, composición accionaria, nombres de socios y forma operativa de la concentración, y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A.
10. Que adicionalmente la Dirección General de Mercados empleó la información suministrada por TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. para los análisis desarrollados en los oficios 0302-SUTEL-DGM-2013 y 1770-SUTEL-DGM-2013; y que por tanto los datos consignados en dichos oficios y que hacen referencia a la información detallada de previo también ameritan un tratamiento confidencial.
11. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de estados financieros, composición accionaria, nombres de socios y forma operativa de la concentración por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A., la cual se ha llevado a cabo por medio de una fusión por adquisición del 40% de las acciones de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de la empresa TRANSDATELECOM S.A.

II. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL OT-091-2012:

1. Del escrito sin número (NI-3589-12) de las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. la información referente a estados financieros, composición accionaria, nombres de socios y forma operativa de la concentración (folios 05, 09 al 11, 16, 23 al 26, 32 al 33, 35 al 42, 43 al 44, 46)
2. Del escrito sin número (NI-7112-12) de las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. la información referente a la composición accionaria de las citadas empresas y forma operativa de la concentración (folios 75 al 82).
3. Del oficio 0302-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados la información referente a la forma operativa de la concentración (folios 87 al 89).
4. Del oficio 1770-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados la información referente a la forma operativa de la concentración (páginas 04 a 06).

III. **APERCIBIR** a las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A., que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas empresas o con algún otro operador o proveedor del mercado de telecomunicaciones que corresponda a una operación de concentración, deberán cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido para tales efectos en la Ley N° 8642.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**

